DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00807-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
Demandados: OLGA CECILIA CABALLERO MARTÍNEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 17 de marzo de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria solicitada por la parte demándate.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 21/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d1ebc5b1ab5e9c0ad0d117555826f3e218d76ae3e179b8ce40f0d56ad6649d**
Documento generado en 17/03/2023 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000478-00**
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: JIMMY LEONARDO MOSQUERA SOGAMOSO
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Decisión: NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a práctica de notificación personal al demandado, en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Revisado el documento arrimado, se estima que el mismo no se ajusta a derecho, pues no hay evidencia del acuse de recibo del mensaje de datos, establecido en el inciso 3 del artículo ejúsdem:

> *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (…) ".*

Baste lo anterior, para no tener por notificado personalmente al demandado.

Seguidamente, obra solicitud de corrección de oficio y, respuesta de la Secretaría de Movilidad de Yopal, en que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo ordenada sobre el vehículo de placas FXL937.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, requiérase al apoderado de la parte demandante para que aporte el correspondiente acuse de recibo del mensaje de datos correspondiente a la notificación de la demanda, expedido por empresa o aplicación de envío postal electrónico, según sea el caso; o bien, para que practique la notificación personal o por aviso, en términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: Conforme a solicitud de corrección de oficio anterior, líbrese este nuevamente, aclarándose a la Secretaría de Movilidad de Yopal que el propietario del vehículo de placas FXL937 es el señor JIMMY LEONARDO MOSQUERA SOGAMOSO C.C. 11.207.176.

CUARTO: Requiérase a la Secretaría de Movilidad de Yopal y/o parte demandante, para que se aporte certificado de tradición del vehículo de placas FXL937, en que conste la efectiva inscripción de la medida de embargo decretada.

QUINTO: Ofíciese a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN, sección automotores, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor de placa FXL937, dejándolo a disposición de este despacho, en un parqueadero autorizado para su custodia, por la correspondiente Dirección Ejecutiva Seccional.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 21/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57034a3a47403534da9f7bcd9feef1fcf846c027ba19db1b78cc2d06ecf35acf**
Documento generado en 17/03/2023 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000481-00**
Demandante: LIGIA AMPARO MONTOYA PEREIRA
Demandados: JOHN FREDY SOTO JARAMILLO
DIANA MARTIZA CAMPO LEAL
Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Mediante proveído de fecha 25 de agosto de 2022 se admitió demanda, que fuera notificada personalmente en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme a constancias de recibo aportadas por la actora al expediente; contestada la demanda dentro del término legal establecido para el efecto, el día 22 de septiembre de 2022, se formulan las excepciones de inexistencia de causal para la terminación del contrato de arriendo, concepto de perjuicios materiales e innominada o genérica. Habiéndose solicitado la práctica de interrogatorio de parte en la demanda y en su contestación, es preciso practicar el material probatorio arrimado por las partes en los términos del artículo 165 CGP, lo cual se hará convocando a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, previo a lo cual se analizará la procedencia de las pruebas pedidas por las partes, a efectos de determinar su decreto, o no.

Conforme lo visto, se decretan las siguientes pruebas:

1. **DE LA PARTE DEMANDANTE**

a. DOCUMENTALES. Ténganse como allegadas las documentales arrimadas con la demanda, especialmente el contrato de arrendamiento, certificado de existencia y representación legal de los demandados, certificado de libertad y tradición del inmueble arrendado, avisos de terminación de contrato y solicitud de entrega de local, constancia de intento conciliatorio fallido, de fecha 06 de mayo de 2022.

b. INTERROGATORIO DE PARTE: Practíquese a los demandados JOHN FREDY SOTO JARAMILLO y DIANA MARTIZA CAMPO LEAL.

c. INSPECCION JUDICIAL. Conforme deviene del artículo 236 inciso 2 CGP, la parte no indica el motivo por el cual sea imposible verificar su dicho mediante prueba documental, pericial u otro, razón por la cual el despacho la encuentra improcedente y no decretará su práctica.

2. **DE LA PARTE DEMANDADA**

a. DOCUMENTALES: Téngase como tal las allegadas con la contestación a la demanda, especialmente el contrato de arrendamiento, formulario RUES, recibos de pago de cánones de arrendamiento, comprobantes de pago de servicios públicos y comprobantes de pago de impuestos municipales.

b. INTERROGATORIO DE PARTE: Practíquese a la demandante LIGIA AMPARO MONTOYA PEREIRA.

c. Escúchese en prueba testimonial al señor JOSE ANDRES ROJAS BURGOS C.C. 94.551.827.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

3. **PRUEBAS DE OFICIO**

Sin pruebas de oficio.

Dicho lo anterior, se fija como fecha para realizar audiencia el día lunes 27 de marzo de 2023, a partir de las 8 de la mañana. La audiencia se realizará a través de la plataforma life size, así que es deber de los apoderados actualizar la dirección electrónica personal y la de sus representados, en procura que comparezcan a la diligencia que se desarrollará de manera virtual.

En el caso de tener cualquier limitación para la conexión en vía virtual, se suplica hacerlo saber al despacho, caso en el cual se autoriza a secretaria a llamar a los interesados, en procura de verificar el buen término de la diligencia; todo conforme lo autoriza el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como contestada la demanda en término, proponiendo las excepciones de inexistencia de causal para la terminación del contrato de arriendo, concepto de perjuicios materiales e innominada o genérica**.**

SEGUNDO: Decretar pruebas, en la forma que quedó expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Fíjese como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 27 de marzo de 2023, a partir de las 8:00 de la mañana. Los profesionales del derecho deberán suministrar los datos enunciados en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 21/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2e5a5e4fe57424055cd6ff035cf61737de3fb50f9feadd99e86244bbc0e6fb**

Documento generado en 17/03/2023 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000905-00**
Demandante: INVERSIONES GARCIA ABRIL SAS
Demandados: RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2023, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY y a favor de INVERSIONES GARCIA ABRIL SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Ocho Millones Ochocientos Veintiocho Mil Setecientos Sesenta Mil Pesos ($8.828.760) M/Cte., correspondiente al capital incorporado en la factura de venta No. EO-3807.

2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 02 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente establecida.

3. Por la suma de Un Millón Trescientos Cuarenta Mil Ciento Setentaisiete Pesos ($1.340.177) M/Cte., correspondiente al capital incorporado en la factura de venta No. EO-4050.

4. Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 02 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente establecida.

5. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY C.C. 1.118.545.210; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia

Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, al buzón electrónico koko_forero19@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, al profesional en derecho HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON identificado con C.C. 1.057.585.687 y portador de la T.P. 252.866 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 21/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042c5cecfe566f4fc838029c02d03980067f44bd3bf8fcf14c248db1eed715a6**

Documento generado en 17/03/2023 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000906-00**
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandados: LUZ YARLEY RIOS MENDEZ
Clase de Proceso: APREHENSION Y ENTREGA INMEDIATA DE GARANTIA MOBILIARIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha nueve (09) de febrero de 2023, notificada por estado No. 005 de fecha 10 de febrero de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 21/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7116cefb1fde9dcbf90aa19665be22d44a8bf0aed9586203bec064112b8ce41c**
Documento generado en 17/03/2023 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000909-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: DANIEL ALBERTO MORA VALDERRAMA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2023, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DANIEL ALBERTO MORA VALDERRAMA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Catorce Millones Setecientos Noventaiséis Mil Treintainueve Pesos ($14.796.039) M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el Pagaré No. 3830092671.

2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 19 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título base de ejecución.

3. Por la suma de Trece Millones Seiscientos Sesentaisiete Mil Doscientos Ciencuentaicinco Pesos ($13.667.255) M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el Pagaré sin número.

4. Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 02 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título base de ejecución.

5. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada DANIEL ALBERTO MORA VALDERRAMA C.C. 1.032.454.452; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar

la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, al buzón electrónico danielmora267@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, al profesional en derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con C.C. 1.020.444.432 y portador de la T.P. 241.426 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 21/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7606626835f196974835307a23f683a943d0af7f98946880bc8d40526a207f29**
Documento generado en 17/03/2023 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica